

SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2025. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informado que la actora allega comprobante de notificación personal del auto que admite la demanda, realizado a través de correo electrónico a la entidad DINAMIK S.A.S., así como también se da a conocer que las entidades LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A llamadas en garantía por parte de la demandada PASTO SALUD E.S.E. allegan memorial de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

DIANA MARIA QUICENO DIAZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

RADICADO No.: 2019-00373

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA ORTIZ CABRERA

DEMANDADOS: DINAMIK S.A.S. Y PASTO SALUD E.S.E.

**LLAMADAS EN GARANTIA DE PASTO SALUD E.S.E: DYNAMIK SAS,
LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.,**

LLAMADO EN GARANTIA de LIBERTY SEGUROS S.A.: DYNAMIK SAS

AUTO No. 0313

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial, se observa que la actora allega memorial dando a conocer que ha realizado la notificación del auto de admisión de la demanda, junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales de la entidad accionada **DINAMIK S.A.S** , visible a numeral 29 del expediente digital, y una vez vencido el termino de contestación de demanda y siendo que la prenombrada no ha hecho pronunciamiento alguno, se tiene por no contestada.

Por otra parte, se avizora que la entidad demandada **PASTO SALUD E.S.E.** allega comprobantes de notificación personal de la demanda y del llamamiento en garantía de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** visible a numeral 15 del expediente digital, sin embargo no se acompaña del acuse de recibido y siendo que aquella allega memorial de contestación demanda

y del llamamiento en garantía, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De la misma manera, se evidencia que la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** allega memorial de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, sin haberse realizado previamente su notificación personal, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, se tiene que de la revisión de memorial de contestación de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que resulta procedente tener como legalmente contestada la demanda y el llamado en garantía.

Por lo anterior, se **ACEPTA** el llamamiento en garantía que la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.** ha formulado respecto a la entidad **DYNAMIK SAS**, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del C.G. del P., resultando procedente ordenar a la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que notifique personalmente a la mencionada entidad, y se corra el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, advirtiendo que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra su notificación, el llamamiento será ineficaz.

Finalmente, se avizora que han transcurrido más de 6 meses sin que la entidad demandada **PASTO SALUD E.S.E**, haya surtido la notificación personal de la entidad llamada en garantía **DYNAMIK SAS**, acorde a lo requerido en auto de 5 de junio de 2024 (visible a numeral 14 del expediente digital) en consecuencia, se declarará ineficaz el mencionado acto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. aplicable por remisión a esta clase de asuntos por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como no contestada la demanda por parte de la entidad accionada **DINAMIK S.A.S**

SEGUNDO. TENER notificada por conducta concluyente a las entidades **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** llamadas en garantía por parte de la demandada **PASTO SALUD E.S.E**.

TERCERO. TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.** ha formulado respecto a la entidad **DYNAMIK SAS**, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del C.G. del P., resultando procedente ordenar a la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que notifique personalmente a la mencionada entidad, y se corra el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, advirtiendo que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra su notificación, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva a la entidad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.701.533 - 7**, como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos en que se ha conferido el mandato, quien para efectos de su representación al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por analogía a esta clase de asuntos por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. actuará a través de abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

SEXTO. DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado respecto a la entidad **DYNAMIK SAS**, realizado por la entidad demandada **PASTO SALUD E.S.E**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO FERNADO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42dbb740b2ad615960193556351c724c073382a902fef127243e1a343e14ebf**
Documento generado en 01/07/2025 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>